



BOLETÍN TRIBUTARIO - 033/16

NORMATIVA - DOCTRINA TRIBUTARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA**

La DIAN habilitó un link en su página web denominado “PREGUNTAS Y RESPUESTAS”, en el cual absuelve una serie de interrogantes en relación con el impuesto complementario de normalización tributaria (formulario 440).

Anexo: [PREGUNTAS Y RESPUESTAS](#)

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **TÉRMINO PARA CORREGIR LAS DECLARACIONES, DISMINUYENDO EL VALOR A PAGAR**

La SDH emitió el Memorando Concepto [1229 del 15 de febrero de 2016](#), publicado en el Registro Distrital No. 5776 del 17 de febrero del año en curso, precisando:

“En conclusión y bajo los argumentos expuestos a lo largo de este concepto, considera este Despacho que el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, armonizado por el artículo 20 del Decreto Distrital 807 de 1993, prevé un plazo de un año para presentar solicitud de corrección a una declaración privada, contado a partir del vencimiento del plazo para declarar o desde la última corrección realizada. Sin embargo, la solicitud de corrección para disminuir el valor a pagar liquidado previamente en una declaración de corrección, debe presentarse antes de que quede en firme ésta, pues una vez alcance firmeza, se convierte en incontrovertible e inmodificable por el contribuyente, responsable o agente retenedor.”



Aunado a lo expuesto, es preciso advertir que el presente pronunciamiento aplica a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital, no tiene carácter retroactivo y en consecuencia deja a salvo las solicitudes de corrección que disminuyen el valor a pagar, radicadas previamente a dicha publicación, las cuales se deben resolver, en observancia del principio de seguridad jurídica, a la luz de la doctrina anterior.

Asimismo, anotar que la no retroactividad señalada no se opone a que, frente a las declaraciones tributarias que aún no han quedado en firme pueden ser corregidas disminuyendo el valor a pagar al no constituir una situación jurídica consolidada.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes formuladas, modificando y/o aclarando, en lo pertinente, la doctrina expuesta por esta Subdirección, en el Memorando Concepto No.12018 y/o 2012IE 30052 del 12 de octubre de 2012 (sic)".

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de febrero de 2016